

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN



Popayán, Junio siete (07) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No.105

Expediente 1900133330062013-00176-00
Demandante LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
 NACION
Medio de REPARACION DIRECTA
control

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera Instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores:**LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, LUCILA BOTERO DE DUQUE, NORMA PIEDAD DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON, MARIA DELFINA GILON SOLIS**, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales, que se ocasionaron por la privación de libertad que se tilda como injusta y que fue objeto los señores **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON** durante el lapso comprendido entre 19 de Julio 2003 hasta el 26 de Noviembre de 2003, para ambos demandantes luego un segundo periodo comprendido desde el 09 de junio de 2005 hasta el 18 de julio 2005 para el señor **NELSON ENRIQUE ARGOTE** (1 mes y 9 días de privación de la Libertad), no así para el señor **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO** cuya fecha de ingreso a el centro carcelario es el día 2 de Julio 2005 y su salida se registra el día 18 de Julio 2005, por lo cual comprende un periodo de 16 días de privación de la Libertad.

En el proceso intervinieron las siguientes

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

1.1.- PARTES:

Demandantes:

- 1) LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.090.704 de Manizales (Caldas)
- 2) LUCILA BOTERO DE DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.303.925 de Manizales (Caldas)
- 3) NORMA PIEDAD DUQUE BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.316.976 de Manizales (Caldas)
- 4) NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.594.002 de Mercaderes (Cauca)
- 5) MARIA DELFINA GILON SOLIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.367.972 de Villavicencio (Meta)

Demandados:

- 1) NACIÓN-RAMA JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.
- 2) NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicita se condene a la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de los señores **LUIS ÁNGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILÓN**. Como consecuencia de la declaración anterior solicita se condene a las deprecadas pagar:

Por **DAÑO o PERJUICIO A LA LIBERTAD**; el equivalente para cada uno de ellos, (200) salarios mínimos legales vigentes.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Por **DAÑO o PERJUICIO A LA SALUD**; el equivalente para todos los demandantes, de 200 salarios mínimos legales vigentes.

Por **DAÑO o PERJUICIO A LA DIGNIDAD HUMANA**; el equivalente para todos los demandantes, de 200 salarios mínimos legales vigentes.

Por **DAÑO o PERJUICIO AL BUEN NOMBRE**; el equivalente para todos los demandantes, de 200 salarios mínimos legales vigentes.

Por **DAÑO O PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**; el equivalente para todos los demandantes, de 200 salarios mínimos legales vigentes.

Por **DAÑO O PERJUICIOS AL COSTO DE OPORTUNIDAD**; el equivalente de 200 salarios mínimos legales vigentes para los señores LUIS ÁNGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILÓN.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente forma:

El 19 de mayo de 2003, el señor Jose Oscar Zuleta Tróchez conducía un vehículo que fue interceptado antes de llegar a la ciudad de Popayán, al por dos policías uniformados que se desplazaban en una motocicleta oficial, quienes lo condujeron al parqueadero el Campito.

Posteriormente ingresaron un grupo diferente de personas vestidos de civil, dos de ellos en una motocicleta particular, quienes supuestamente era policías de la SIJIN y un mecánico.

Los supuestos policiales procedieron a la requisa del vehículo y al parecer encontraron una “mercancía”, quienes le expresaron al señor Zuleta que sin no querían ir a la cárcel les llevara seis millones de pesos. Posteriormente el vehículo en mención fue retirado de los parqueaderos, por una persona de apariencia de mecánico.

Tres días después el abogado del señor Zuleta llega a cumplir el acuerdo celebrado con los supuestos policiales a efecto de recuperar

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

el vehículo, sin embargo los personajes no acudieron a la cita y tampoco el vehículo en cuestión fue hallado

Por cuenta de los hechos arriba sintetizados el día 27 de mayo de 2013 se presentó denuncia penal, en los que se involucró a los patrulleros **LUIS ÁNGEL DUQUE BOTERO Y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILÓN**, que igualmente dieron lugar a una queja disciplinaria ante la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, previo cotejo de álbum fotográfico correspondiente a los agentes de Policía que estaban para la fecha adscritos al Caí del Barrio Alfonso López, el más cercano al Parqueadero el Campito,

El 11 de junio siguiente la **Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán** con fundamento en diligencia previa de reconocimiento fotográfico ordenó abrir investigación y ordenó la indagatoria de los policiales **DUQUE BOTERO y ARGOTE GILON**, la que se materializó los días 18 y 19 de junio del 2.003. En la última data la Fiscalía, resolvió, imponer medida de aseguramiento, por los delitos de **EXTORSION y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, teniendo como prueba de los hechos y la presunta responsabilidad de los agentes indagados, la denuncia y declaración del abogado **QUINTANA OROZCO**, el testimonio de **JOSE OSCAR ZULETA TROCHEZ** y el reconocimiento en fotografía que este hiciera, así como el testimonio de **PEDRO MANUEL ALVAREZ GOMEZ** y algunos informes de policía judicial.

La Medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, concretamente la cárcel de San Isidro de Popayán. También se libra orden de captura que se hizo efectiva ese mismo **19 de junio del 2.003** y que se materializó en el Permanente Municipal de Popayán y desde el 7 de julio del 2.003, se registra la boleta de encarcelación para la cárcel Central Piloto de Cali.

En septiembre 11 del 2.003, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de control de legalidad, en donde pedía el cambio de tipificación y la revocatoria de la detención preventiva. El control de legalidad le fue reasignado al señor Juez Segundo Penal del **Circuito** de Popayán, quien el 30 de octubre del 2.003, dejó en claro que el delito a investigar era **CONCUSIÓN**, sin embargo dejó en firme la medida de detención preventiva.

En noviembre 11 del 2.003, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Popayán, modificó la

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

tipicidad hecha, tal como lo solicitó la defensa de la época y dispuso el envío del expediente ante la Fiscalía Seccional.

En la misma data la Fiscalía Delegada ante el Tribunal del Cauca que conocía de la apelación contra la providencia que negó el cambio de tipificación, aceptó los planteamientos de la defensa y revocó la medida de aseguramiento por el delito de extorsión, siendo reemplazado por el delito de concusión.

La investigación le fue asignada al Fiscalía Segunda de la Unidad Cinco o Grupo Especializado en Administración Pública y Justicia, quien el **24 de noviembre del 2.003** y a instancia de la defensa repuso el cierre y concedió la libertad provisional, por vencimiento de términos, previo pago de una caución prendaria de tres salarios mínimos legales vigente y que se hizo efectiva el 26 de noviembre del 2.006.

En agosto 3 del 2.004 se amplió indagatoria a los ex policías y se les imputó el delito de concusión. La acusación fue por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y CONCUSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo que dispuso imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

DUQUE BOTERO y ARGOTE GILON, según la orden de captura y su cumplimiento, el 15 de junio para el primero de ellos y el 9 de junio del 2.005, para el segundo, son recluidos en la cárcel de San Isidro de Popayán. Recurrida y apelada la acusación por la defensa solo en cuanto a la detención preventiva impuesta, el fiscal de conocimiento y como consecuencia de ello, se hizo efectiva la libertad de los Patrulleros **DUQUE BOTERO y ARGOTE GILON**, el 18 de julio del 2.005.

La Policía Nacional por cuenta de la detención preventiva de los patrulleros suspensión del cargo a los agentes. **DUQUE BOTERO y ARGOTE GILON**

Según el proceso en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, con radicado 2.005-00203-00 se corrió traslado y realizó la audiencia preparatoria y se llegó el 28 de abril del 2.009 a la audiencia pública de juzgamiento, en ella se practicaron algunos testimonios, después de los cuales, la fiscal solicitó la preclusión por el delito de hurto calificado y agravado sobre los 20 millones de

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

pesos, supuestamente hurtados por falta de certeza y pidió condena por el delito de CONCUSION.

El proceso fue reasignado para su fallo al Juzgado **Primero Penal** Adjunto o de Descongestión, quien decretó la nulidad ante la imposibilidad de fallar un proceso en el que se había acusado por un delito inexistente como lo es la concusión tentada. Una vez más el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán en acogimiento de la nulidad decretada, citó y realizó el 19 de febrero del 2.010 audiencia de juzgamiento y después de practicar pruebas propuso la variación jurídica de la conducta de concusión en grado de tentativa a delito consumado, lo que fue aceptado por la fiscalía y corrido el traslado de rigor a los otros sujetos, se solicitó suspensión de la diligencia para efecto del análisis de la nueva calificación y petición de pruebas.

El día 20 de mayo del 2.010, la fiscalía pidió la absolución por el delito de hurto calificado y agravado, pero pidió condena por la concusión. El 15 de septiembre del 2.010 el despacho emitió sentencia **condenando** por el delito de concusión a seis años dos meses y al pago de una multa equivalente a 51.35 salarios mínimos legales vigentes pero **absolviendo** por el delito de hurto.

Apelada la sentencia por la defensa, se pidió la revocatoria del fallo condenatorio. **El 15 de febrero del 2.011, el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, con Ponencia del Señor Magistrado **JESUS EDUARDO NAVIA LAME**, revocó la sentencia, y absolvió a los procesados teniendo en cuenta el principio del indebido pro-reo.

II.- RECuento PROCESAL

2.1. Contestación de la demanda

2.1.1.- De la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación

Indica la apoderada de la Fiscalía que la orden de privación de libertad no fue proferida por el Fiscal sino por el Juez penal, la imposición de la detención preventiva, decisión que es exclusiva de la Rama Judicial en cabeza de sus jueces penales.

Arguye que la Fiscalía adelanta la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento proceso, solicitar como medida

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

preventiva la detención de los sindicados, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedente, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

Afirma que en el presente asunto el Juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Asevera que en el proceso los actores no demuestran ni acreditan que la privación haya sido injusta, sin que se observe la acción u omisión de la fiscalía, el daño y el nexo causa, por lo que se debe negar las pretensiones.

Presenta como excepciones; Inexistencia de nexo causal entre la actuación de la fiscalía y el daño antijurídico; debiéndose probar que tal medida ordenada preventivamente de acuerdo a las normas legales, fue injusta y que por ello se configuró una falla del servicio, Falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto no profirió la orden de detención. Inexistencia de Perjuicios.

2.1.2.- De la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Argumenta la mandataria judicial en defensa de la entidad accionada que la acción penal se inicia por solicitud del ente investigador y acusador, ya que el ejercicio de la acción penal y por ende la responsabilidad por la oficiosidad del proceso corresponde a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la esencia del proceso acusatorio reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación.

Indica que la misma Fiscalía en el evento hipotético de probarse el error judicial o la privación injusta de la libertad de la demanda, quien está llamado a responder es el ente investigador Fiscalía General dando inicio a la Acusación y la privación de la libertad de los señores LUIS ANGEL DUQUE BOTERO y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON. Luego de comentar las funciones de los jueces penales en el nuevo sistema penal oral, sostiene que la acción penal corresponde exclusivamente a la Fiscalía en tanto el funcionario judicial afronta el

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

diagnóstico de establecer la viabilidad de la imposición de la medida de aseguramiento preventiva de la libertad, debe acometer a una evaluación compleja que no solo comprende presupuestos formales y sustanciales sino también la necesidad de la medida, elementos que fueron observados por el Juez al ordenar la medida de aseguramiento.

Manifiesta que en el evento que se declare responsabilidad por la privación del LUIS ANGEL DUQUE BOTERO y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON, quien está llamado a responder es la FISCALIA GENERAL, al no recaudar el material probatorio necesario, antes de dar Inicio a la Acción Penal del Estado, el proceso que terminó por la solicitud de la parte actora con los diferentes recursos interpuestos en el proceso de sus defendidos.

Asevera que las decisiones proferidas por el Juez de conocimiento se ajustan al principio de legalidad que debía rodear la actuación.

Finalmente expone como medio de defensa, ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República con el argumento que el Juez de control de Garantía actuó de conformidad con los informes presentados por la Fiscalía. Falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto no profirió la orden de detención. Inexistencia de Perjuicios.

2.2. Audiencia Inicial

En el trámite de la audiencia inicial, el Despacho se pronunció frente a las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, frente a las cuales se decidió, resolvió diferir el momento de proferir sentencia el estudio de la excepción propuesta, en el mismo sentido, por la Fiscalía General.

De la disposición se notificó por estrados a las partes y el Ministerio Público quienes no se opusieron a la decisión.¹

2.3. Audiencia de Pruebas

En la oportunidad se practicó las pruebas que se decretaron en audiencia inicial y se saneó el proceso, sin que las partes presentaran recurso o nulidad en la clausura de etapa probatoria. Igualmente se

¹ Folio 1276 del cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

concedió el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión².

2.4. Alegatos de conclusión

2.4.1.- De la parte actora

Dentro de la oportunidad el representante de la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

2.4.2.- De la Nación - Fiscalía General de la Nación

Alega la apoderada de la Fiscalía que de los materiales que presentó los miembros de la Policía Nacional, mediante Auto Interlocutorio No.039 del 19 de Junio de 2003 la Fiscalía Tercera Delegada ante Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán dispuso imponer medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en contra de LUIS ANGEL DUQUE BOTERO y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON, por los delitos de EXTORSIÓN en calidad de Tentado en concurso con los delitos de Hurto Calificado y agravado.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para época de los hechos, el 3 de agosto de 2004, profirió resolución de acusación en contra de LUIS ANGEL DUQUE BOTERO y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON por los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Concusión en grado de Tentativa, decisión que fue apelada por la defensa.

El 15 de septiembre de 2010 El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO emitió condena por el delito de CONCUSION a seis años y dos meses de prisión y pago de una multa equivalente a 51.35 SMMLV y absolvió por delito de Hurto Calificado y Agravado, al no haber certeza del mismo, decisión que fue apelada por la defensa.

El 15 de febrero de 2011, El Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, revoca la sentencia con el análisis de que los dichos, del único testigo eran contradictorios por lo tanto en aplicación del principio de in dubio pro reo absolvió al demandante de los cargos endilgados.

² Folio, 1280 a 1285 y 1310 a 1314 del cuaderno principal y 68 a 71 Cdno. Pbas.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Finalmente, sostiene la fiscalía que esta actuó conforme normativas legales y nunca actuó de forma desproporcionada, injusta o arbitraria pues no se demostró en el proceso un comportamiento ilegal, ostensible o manifestaciones erradas, acciones u omisiones ocurridas en la prestación del servicio, adjetivos con los cuales el Consejo de Estado, ha definido la falta en el servicio y error judicial como fuente de responsabilidad de la administración.

2.4.3. De la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Dentro de la oportunidad el representante de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no rindió concepto.

2.5. Del Ministerio Público

Dentro de la oportunidad el representante del Ministerio Público no rindió concepto.

III CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La demanda se presentó el día ocho (8) de Mayo de 2013³, la providencia absolutoria de los señores LUIS ANGEL DUQUE BOTERO y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON quedó ejecutoriada el día 3 de Junio 2011⁴, ante lo cual se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad señalada en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En este orden es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

³ Folio 1152 del Cuaderno principal.

⁴ Folio 1118 del Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, conforme se dispuso en la audiencia inicial, se centra en determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración judicial y la Nación Fiscalía General de la Nación, son responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios que dicen sufrieron con la privación de la libertad de la que fue objeto los señores LUIS ANGEL DUQUE BOTERO y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON, dentro del proceso penal adelantado en su contra y que posteriormente fueron absueltos.

3.4- Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas esbozadas en la demanda, corresponde analizar el presente asunto bajo el criterio de imputación señalado en la Ley 600 de 2000, privación injusta de la libertad, conforme a la interpretación integral de la demanda y la fecha de ocurrencia de los hechos.

En el presente asunto el Despacho encuentra acreditado que la privación de la libertad de los señores **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON** durante el lapso comprendido entre 19 de Julio 2003 hasta el 26 de Noviembre de 2003 estuvieron privados de la libertad y el señor DUQUE BOTERO un periodo adicional desde el 02 de julio de 2005 hasta el 18 de julio 2005, por orden autoridad judicial competente, la cual deviene como injusta como quiera que el 15 de febrero de 2011, el Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, revoca la sentencia condenatoria impuesta en primera instancia, al considerar que del análisis de las pruebas no era posible con grafo de certeza establecer quienes eran personas que solicitaron el dinero y ante la contradicciones de la prueba testimonial se dio aplicación del principio de in dubio pro reo y en consecuencia absolvió a los demandantes de los cargos endilgado, razón pro al cual al tenor de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado la privación de la libertad se torna en injusta.

3.5.- Fundamentos de la tesis

La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta.

En el sub lite se atribuye responsabilidad administrativa a las entidades demandadas, por la presunta privación injusta de la

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

libertad de que fuera víctima los señores **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON** durante el lapso comprendido entre 19 de Julio 2003 hasta el 26 de Noviembre de 2003, (4 meses, 7 días) para ambos demandantes luego un segundo periodo comprendido desde el 09 de junio de 2005 hasta el 18 de julio 2005 para el señor **NELSON ENRIQUE ARGOTE** (1 mes y 9 días de privación de la Libertad), no así para el señor **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO** cuya fecha de ingreso a el centro carcelario es el día 2 de Julio 2005 y su salida se registra el día 18 de Julio 2005 (16 días), fecha en la que se revocó la medida de aseguramiento en dos oportunidades, dentro del proceso penal que se adelantó por delito de Concusión y Hurto Calificado y Agravado, en primera instancia del proceso penal adelantado se absuelve de Hurto calificado y Agravado, y se condena por Concusión, luego en segunda instancia fueron absueltos del delito de Concusión por “aplicación del principio de in dubio pro reo”.

Sea lo primero aclarar que los hechos objeto de investigación penal, se desarrollaron el día 19 de mayo de 2003, fecha para cual se encontraba en vigencia la Ley 600 de 2000 y el artículo 90 constitucional y ley 270 de 1996, ley Estatutaria de Administración de Justicia, cuyas normas constituyen el marco jurídico para estudiar la posible responsabilidad de las entidades accionadas.

Bajo estos parámetros normativos, se advierte que la ley 600 de 2000, no contempla la existencia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, como si lo hiciera el artículo 414 del ya derogado Decreto Ley 2700 de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal, que presumía el carácter injusto de tal detención en aquellos casos en los cuales el proceso penal terminaba porque el hecho no había existido, o porque el sindicado no lo había cometido, o porque la conducta no constituía hecho punible, siendo la única excepción a esa regla, el que la detención preventiva hubiese obedecido al dolo o la culpa grave del propio afectado con la medida, motivo por el cual se debe acudir a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 68.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que “las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

en el mismo, pues, en virtud del principio iuranovit curia, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión.⁵ 6

Así entonces la Jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo tiene perfectamente clarificado que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera⁷, “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo-, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”.

La segunda⁸, “la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”

⁵ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma ...”.

⁶ Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-31-000-2003-04623-02(34266)

⁷ Sentencia de 30 de junio de 1994. expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. expediente: 13168.

⁸ Sentencia del 17 de noviembre de 1995. expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

La tercera⁹, "...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo"

Y en una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene el criterio objetivo, Así sostuvo el Alto Tribunal, en sentencia del 12 de Marzo de 2014:

"En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, **con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.**

"Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad. Sobre el particular, la providencia aludida señaló:

"(...) Encuentra igualmente acreditado la Sala que dicha detención fue injusta, en consideración a que, como se explicó, al señor Higuita le fue precluida la investigación adelantada en su contra, mediante providencias del 11 de mayo y del 26 de diciembre de 1994. En

⁹ Sentencia del C. de E. expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

efecto, (...) respecto de los delitos de omisión de informe y favorecimiento, se afirmó que el acusado actuó bajo una causal eximente de responsabilidad como es el estado de necesidad, que excluye la culpabilidad del acusado, lo que permite concluir que la privación fue injusta y que la víctima debe ser indemnizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política”.

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

(...)

Es conveniente resaltar que, desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley” (artículo 28 C.P.) y, como certeramente lo anota la doctrina:

(...)

Es de resaltar que la aplicación del principio del in dubio pro reo exige que el Juez Penal al momento de evaluar el material probatorio, a favor o en contra del imputado, advierta una duda razonable que le impida llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

3.6.- De lo probado en el proceso.

3.6.1. El daño antijurídico

En lo que concierne al caso de estudio, del material probatorio allegado al proceso se encuentra acreditado:

Mediante Providencia sin fecha¹⁰ proferida por la Fiscalía Especializada No. 003 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, resolvió, imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de los señores **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON**, por los presuntos delitos de extorsión y hurto calificado y agravado, librándose las correspondientes órdenes de captura en su contra y ordenando vincular a través de diligencia de indagatoria a los señores DUQUE BOTERO y ARGOTE GILON.

La captura de los señores **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON** se materializó 18 de junio de 2003¹¹. Fueron puestos a disposición de la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán.

Por auto Interlocutorio. 039 del 19 de junio de 2003, Fiscalía Especializada No. 003 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, resolvió, proferir medida de aseguramiento en contra de los señores **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON**, por los presuntos delitos de Extorsión en concurso de con los delitos de Hurto Calificado y Agravado.¹², decisión que fue notificadas en la misma data.¹³

Los sindicados fueron privados de la libertad en calidad de Retenidos en la Permanente Municipal de Popayán¹⁴

Según oficio No.399-78502, la Fiscalía 003 especializada remite las boletas de detención No. 12 y 13 para que los señores **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON**, sean trasladados al centro penitenciario San Isidro de Popayán¹⁵. Sin

¹⁰ Folio 39 del cuaderno principal I.

¹¹ Folio 93 y 94 del cuaderno principal I.

¹² Folio 62 y ss del cuaderno principal I.

¹³ Folio 78 del cuaderno principal I.

¹⁴ Folio 98 y 99 del cuaderno principal I.

¹⁵ Folio 128 y ss del cuaderno principal I.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

embargo el Comandante del Permanente de Popayán mediante oficio No. 139 le informa que no es posible el cumplimiento del oficio No. 39978 502, toda vez que el centro Penitenciario San Isidro no reciben personal por estar con el cupo lleno y en su lugar solicita a la Fiscalía autorice el traslado a la cárcel Piloto de Cali a los sindicados.

Por auto Interlocutorio No. 046 del 7 de julio de 2003, la Fiscalía ordena la detención de los patrulleros ARGOTE GILON y DUQUE BOTERO que les fuera impuesta al momento de resolver la situación Jurídica en las instalaciones de la Cárcel Central Piloto de la ciudad de Cali y no en el centro penitenciario San Isidro de esta Ciudad¹⁶

Mediante Auto No 064 - de fecha 11 de agosto de 2003, la Fiscalía especializada despacha desfavorablemente los pedimentos de la defensa referidos a variar la tipificación realizada al momento de resolver los delitos de Hurto Calificado y Agravado; por la de Concusión.¹⁷

Mediante auto del 24 de Noviembre de 2003, LA FISCALÍA SEGUNDA DEL GRUPO CINCO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, Resuelve: revocar el cierre de la investigación y ordenar la libertad provisional de NELSON ENRIQUE ARGOTE y LUIS MIGUEL DUQUE BOTERO, la cual haría efectiva una vez se otorgara caución prevista¹⁸ y diligencia compromisoria, la cuales con materializadas el 25 y 26 de noviembre de 2003 y ¹⁹.

Mediante providencia calendada el 31 de mayo de 2005, la Fiscalía Segunda del Grupo Quinto del Circuito de Popayán, profiere resolución de acusación y libra orden de captura en contra demandantes al encontrar mérito para continuar con el proceso que se les adelantaba a los señores Nelson Enrique Argote y Luis Miguel Duque Botero, por los delitos de concusión imperfecta y hurto calificado y agravado.

La Policía Judicial en cumplimiento de la orden de captura No0577891 de fecha 09-06-2005 emanada dentro del proceso de la referencia, captura al señor NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON.²⁰

¹⁶ Folios 127 y ss del cuaderno principal 1.

¹⁷ Folio 237 a 240 del cuaderno principal 1

¹⁸ Folio 418 y ss del cuaderno principal 2.

¹⁹ Folio 425 del cuaderno principal 3.

²⁰ Folios 513 a 516 del Cuaderno principal 4

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

La providencia que resuelve imponer medida de aseguramiento, fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia del 13 de Julio de 2005, en la que se concedió a los señores LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON el beneficio de la libertad provisional, previo pago de caución.²¹, auto que es notificado personalmente a los sindicados su beneficio, el día 18 de Julio 2005.

El 29 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero penal del Circuito Adjunto de Popayán Cauca, declara la nulidad de lo actuado dado que se incurrió en error en la calificación jurídica, dado que en el pliego de cargos se formuló por los delitos de Hurto calificado y Agravado y Concusión imperfecta o en grado de tentativa.

Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010²², el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán Cauca, dispuso condenar a los señores LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON, responsables del delito de concusión, imponiéndole la pena de seis (6) años y dos meses. Y multa de 31,35 salarios mínimo legales mensuales.

Mediante sentencia del 15 de febrero de 2011²³, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal, resolvió revocar la providencia dictada el 15 de septiembre de 2010, emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán mediante la cual se condenó a los señores NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON y LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, en su lugar ABSOLVER aquellos por dicha ilicitud en aplicación al principio universal del indubio pro reo, providencia que según constancia suscrita el 10 de junio de 2010, cobro ejecutoria material formal y material del 3 de junio de 2011.²⁴

En resumen queda probado que la privación de la libertad, está comprendida durante el lapso de tiempo del 19 de Julio 2003 hasta el 26 de Noviembre de 2003, para los señores DUQUE BORERO ARGOTE GILÓN y que para el señor NELSON ENRIQUE ARGOTE hay una segunda privación se sitúa entre el 09 de junio hasta el 18 de julio 2005 por la cual comprende un periodo de 16 días de privación de la Libertad, no así para el señor DUQUE BOTERO cuya fecha de acta de captura no se encuentra dentro acervo probatorio, pero

²¹ Folios 564 y 565 del Cuaderno principal 4.

²² Folios 862 y ss del cuaderno principal 5.

²³ Folio 1047 del cuaderno principal 6.

²⁴ Folio 118 el cuaderno principal 6.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

queda probado según certificación emanada por el INPEC que el señor LUIS ANGEL DUQUE BOTERO ingresa a este centro carcelario el día 2 de Julio 2005 y su salida del mismo se registra el día 18 de Julio 2005 por la cual comprende un periodo de 16 días de privación de la Libertad.

3.6.2. La imputabilidad

Conforme la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996, de imputar responsabilidad bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad e imponer su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva²⁵13

Se advierte que en el presente asunto, el estudio que debe realizar la Juez de lo contencioso administrativo no se centra en el análisis del material probatorio recaudado en el proceso penal o proferir concepto alguno respecto de la calificación o apreciación que las autoridades penales efectuaron, toda vez que el fundamento para indilgar responsabilidad al Estado es que se haya configurado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia, sino en determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Vidal González, como consecuencia de una decisión proferida por una autoridad judicial, se torna en injusta, en tanto los procesados fueron absueltos por cuenta del principio del indubio pro reo.

Así entonces de las pruebas recaudadas en el presente proceso se establece que en mediante providencia sin fecha²⁶ proferida por la Fiscalía Especializada No. 003 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, resolvió, proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de los señores **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON**, por los presuntos delitos de extorsión y hurto calificado y agravado, la cual se materializo el 18 de junio de 2003

Mediante auto del 24 de Noviembre de 2003, LA FISCALÍA SEGUNDA DEL GRUPO CINCO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, revoca el cierre de la investigación y ordenar la libertad provisional de NELSON ENRIQUE ARGOTE y LUIS MIGUEL DUQUE BOTERO, determinación que se hizo efectiva, previo otorgamiento de la caución y diligencia de compromiso que se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2003²⁷.

Mediante providencia calendada el 31 de mayo de 2005, la Fiscalía Segunda del Grupo Quinto del Circuito de Popayán, profiere resolución de acusación y libra orden de captura en contra demandantes al

²⁵ Sentencia proferida el 12 de marzo de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de estado, dentro del proceso No. 34967. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. 12 Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354

²⁶ Folio 39 del cuaderno principal 1.

²⁷ Folio 425 a 430 y 387 del cuaderno principal 3.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

encontrar mérito para continuar con el proceso que se les adelantaba a los señores Nelson Enrique Argote y Luis Miguel Duque Botero, por los delitos de concusión imperfecta y hurto calificado y agravado, medida de aseguramiento que se hizo efectiva respecto del señor Argote Gilón el 9 de junio de 2005.²⁸ La providencia en cuestión fue objeto de recurso de reposición y se les concedió el beneficio de la libertad condicional²⁹

Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2010³⁰, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán Cauca, dispuso condenar a los señores LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON, responsables del delito de concusión, imponiéndole la pena de seis (6) años y dos meses y multa de 31,35 salarios mínimo legales mensuales, providencia que fuera revocada mediante sentencia del 15 de febrero de 2011³¹, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal, para ABSOLVER a los procesados.

Se resalta de la copia de la sentencia de segunda instancia lo siguiente:

" Lo anterior introduce una seria duda acerca de quien fue o cuales fueron las personas y en qué momento les solicitaron los seis millones de pesos al señor OSCAR ZULETA, más aún cuando en la fecha presuntamente convenida, no se presentó ninguna persona a reclamar el dinero. Sobre ese tema, de igual forma, debe resaltarse que un momento afirma que la exigencia se hacía para devolver el vehículo, en otra para no llevarlo a la cárcel y en una tercera, para no presentarlo ante la Fiscalía pero este último no aparece muy realizable, ya que en tal fecha y hora lo dejaron libre, a pesar que hubiera dicho que no tenía dinero para pagar la exigencia, solo con el compromiso de presentarse dos días después, con 6 millones de pesos. Si la amenaza era presentarlo a la Fiscalía en tales condiciones no se iba a concretar la misma.

Es cierto que la acusación es muy grave y expuesta por la persona que dialogó con los uniformados de que da cuenta, pero se observan en la misma, las lagunas de que se ha dado cuenta, además de ser expuesta por una persona que no resulta lo suficientemente creíble en su testimonio según el análisis precedente dadas las contradicciones en que incurrió en las versiones a él recibidas, motivo que no permite a la Sala

²⁸ Folios 513 a516 del Cuaderno principal 4

²⁹ Folios 564 y 565 del Cuaderno principal.4.

³⁰ Folios 862 y ss del cuaderno principal 5.

³¹ Folio 1047 del cuaderno principal 6.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

poder aseverar que deba otorgársele serios visos de credibilidad y por tanto, que se cumplan a plenitud los presupuesto para condenar aquellos por el delito de LA CONCUSION, debiendo aplicarse el principio universal del indubio pro reo para absolverlos de los cargos a ellos endilgados, tal y como lo fueron en primera instancia, respecto del delito DEL HURTO. Además debe recordarse que la afirmación de los implicados de haber concurrido al Comité de Vigilancia celebrado en esa fecha, no se encuentra desvirtuada ya que los agentes BLADIMIR CRUZ Y CARLOS TUTANCHA, no la descartan solo afirman que no recuerdan si estuvieron presentes, en tanto el acta de aquella solo registró la presencia de los Comandantes de CAI, y los patrulleros JUAN JOSE GONZALEZ y sobre todos BLADMIR CRUZ afirmar que la orden del citado superior, era que todos tenían que asistir a dicha reunión aunque este lo niegue....”

Lo anterior permite establecer la privación de la libertad que tuvieron que padecer los señores NELSON ENRIQUE ARGOTE Y LUIS MIGUEL DUQUE BOTERO desde el 19 de Julio 2003 hasta el 26 de Noviembre de 2003, deviene en injusta³².

Respecto del señor NELSON ENRIQUE ARGOTE se alcanzó acreditar que en el curso de proceso penal padeció por segunda vez de la privación de su libertad desde el 09 de junio de 2005 hasta el 18 de julio 2005 es decir por un término de 16 días más, por cuenta de Resolución de acusación que dispuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que posteriormente fue revocada por el mismo ente Instructor, al resolver el recurso horizontal para conceder la libertad provisional de los investigados, al realizar una ponderación de la necesidad de la medida de aseguramiento a la luz de las pruebas aportadas por la defensa para determinar que el manejo de la detención preventiva no se atiene únicamente al cumplimiento de los requisitos formales y materiales previstos en los artículos 356 y 357 del C.P.P, sino debe atenderse también a las condiciones laborales personales y sociales de los actores.

Frente al señor DUQUE BOTERO, se logró probar que por cuenta de las providencias de la Fiscalía General de la Nación anteriormente aludidas, se materializó una segunda privación que se prolongó 2 de Julio 2005 y su hasta el día 18 de Julio 2005, ello teniendo en cuenta la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario-Inpec³³ mediante la cual Oficina de dactiloscopia certifica que el señor LUIS ANGEL DUQUE

³² Folio 45 y ss, 128, 129, 130 131 136, 137, 153, 154 425 a 430 y 433 del cuaderno principal 1, 2, y 3 .

³³ Folio 18 del cuaderno de pruebas.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

BOTERO con TD 4565 para la fecha, registra un ingreso al establecimiento el día 2 de Julio 2005 y su salida en libertad el día 18 de Julio 2005.

Como anteriormente se advirtió los hechos que se imputaron al hoy demandantes ARGOTE GILON y DUQUE BOTERO ocurrieron en vigencia de ley 600 de 2000, ley 270 de 1996 y el artículo 90 constitucional.

Así entonces, a efectos de definir la responsabilidad de las accionadas en el presente asunto, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 250 de la Constitución Política de 1991 definió las funciones y atribuciones que recaían sobre la Fiscalía General de la Nación, determinando que es obligación de dicho ente, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la Ley Penal ante los Jueces y Tribunales competentes, señalando en su numeral 1º como deber, el siguiente:

“1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.”

Por su parte el artículo 114 de la Ley 600 de 2000: establecía

ARTICULO 114. ATRIBUCIONES. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.
2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, **adoptando las medidas de aseguramiento.**

Por tanto el Ente investigador tenían la facultad de imponer las medidas de aseguramiento, como la detención preventiva, sin intervención del Juez. En el presente caso vemos que las decisiones que conllevaron la privación de la libertad emanaron de la Fiscalía General de la Nación, por tal razón no le asiste responsabilidad a la Rama Judicial a pesar que mediante providencia calendada del 15 de Septiembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán Cauca, resolvió condenar

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

a los señores Nelson Enrique Argote Gilón, y Luis Ángel Duque Botero, al hallarlos responsables del delito de Concusión, dado que la purga de la pena en establecimiento carcelario se supeditó a la ejecutoria de la providencia. Dado que el Ad quem, revocó la sentencia de primera instancia, los procesados nunca estuvieron privados de la libertad por cuenta de la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por tanto únicamente le asiste en este caso responsabilidad a la Nación Fiscalía General de la Nación, y en tal virtud se declara la falta de legitimación por pasiva por parte de la Nación Rama Judicial.

Para definir el carácter de injusta de la privación soportada y acreditada en el plenario por los procesados, es menester recalcar la reiterado jurisprudencia del Consejo de Estado que refiere, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la Fiscalía General de la Nación o cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que en el presente caso los procesados fueron absueltos, lo cual da paso al reconocimiento de la obligación, de la Fiscalía General de la Nación de indemnizar los perjuicios a los demandantes.

En pronunciamiento reciente la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sostuvo que **aunque la detención preventiva emerja como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad**, como ámbito de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem)³⁴.

Más adelante señaló:

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues, según el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" y, por tanto, las autoridades judiciales

³⁴ Ibidem

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado³⁵.

(...)

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.”³⁶

En presente asunto, es incuestionable que los demandantes, padecieron un perjuicio por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto los señores DUQUE BOTERO y ARGOTE GILON, proceso que culminó con la absolución en virtud del principio de in dubio pro reo al no lograr La Fiscalía General de la Nación desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía a los investigados sin que alcanzara acreditar en el plenario que se había configurado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse se configuró una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

3.7. De los perjuicios reclamados

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

Como se señaló anteriormente, en el proceso se encuentra acreditada la legitimación de los señores:

NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON como víctima directa, madre de la víctima: MARIA DELFINA GILON SOLIS (a fl 1138 a).

LUIS ANGEL DUQUE BOTERO como víctima directa, madre de la víctima: LUCILA BOTERO DE DUQUE y hermana del mismo, NORMA PIEDAD DUQUE BOTERO (a fl 1134 a 1136)

³⁵ Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-31-000-2003-04623-02(34266)

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

3.7.1 De los Perjuicios.

- a. Solicita la parte actora se indemnice el **DAÑO o PERJUICIO A LA LIBERTAD**; en el equivalente para cada uno de ellos, (200) salarios mínimos legales vigentes.

Al respecto se precisa que la privación de la libertad se torna en injusta y por tanto vulnera el derecho a la libertad dado que resulta obvio que la detención preventiva como medida de aseguramiento en el proceso penal comporta la más intensa afectación del principio-derecho-valor que se encuentra en la base de la organización jurídico política que constituye el Estado Social y Democrático de Derecho, cual es la libertad.

Así las cosas la indemnización se perjuicios responderá a la valoración de las pruebas aportadas al proceso determinando cuales fueron los daños efectivamente producidos para luego tasar su cuantía en forma proporcional al daño demostrado.

Por tanto no es posible estudiar de modo aislado el daño que se produjo al bien de la libertad y a renglón seguido, el estudio del reconocimiento de los perjuicios inmateriales y materiales, toda vez que estos últimos devienen precisamente del daño producido al primero, en caso contrario se estaría indemnizando de manera doble el daño irrogado.

Hechas las anteriores aclaraciones pasaremos a la cuantificación de los perjuicios por cuenta de la afectación del bien valor de la libertad humana

b).Perjuicios Moral.- *Se solicitó en cuantía de 200 salarios para cada uno de los actores, entendido como las consecuencias afectivas emocionales el dolor y angustia de los que se vieron sometidos a prisión de manera injusta y por la los malestares padecidos por su familiares*

Al respecto se tiene que la Jurisprudencia ha dicho:

(...) En casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad³⁷; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala

³⁷ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

lo ha reconocido en diferentes oportunidades³⁸, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad³⁹.

Así las cosas teniendo en cuenta que la prueba testimonial recaudada en el proceso de los señores tales da cuenta de la pena y aflicción de quienes padecieron la privación de su libertad así como sus familiares aunado a la presunción establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, reconocerá perjuicios morales a las víctimas directa, así como a su respectiva madres y la herma del señor Duque Botero.

Adicionalmente corresponde acudir a las pautas jurisprudenciales previstas del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual la tasación de perjuicios morales se determina conforme a la siguiente tabla:

Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
		de	de		
Término de privación injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
en meses		Porcentaje de la Victima directa	Porcentaje de la Victima directa	Porcentaje de la Victima directa	Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Bajo el anterior parámetro, para el caso que nos ocupa al considerar que la privación injusta de la libertad del señor NELSON ENRIQUE ARGOTE se prolongó desde 19 de Julio hasta el 26 de Noviembre de 2003 y del

³⁸ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³⁹ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

09 de junio hasta el 18 de julio 2005, para un total de cinco (5) meses y 16 días.

Conforme la tabla de tasación del perjuicio moral establecida por el Consejo de Estado para los casos de privación injusta se tomará el rango de superior a tres meses e inferior a seis meses (179 días), el cual indica que debe reconocerse como indemnización de perjuicios morales un valor de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes. Luego con base en una regla de tres se establece que por 4 meses y 16 días que equivalen a 166 días de privación de la libertad al señor NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON y la señora MARIA DELFINA GILON SOLIS, en calidad de madre del afectado tienen derecho a que se les reconozca por parte de la accionadas la suma de 50 S.M.L.M.V, para cada uno de ellos.

Respecto del caso del señor LUIS ANGEL DUQUE BOTERO según la tabla de tasación del perjuicio moral establecida por el Consejo de Estado para los casos de privación injusta se tomará el rango de superior a tres meses e inferior a seis meses (179 días y teniendo en cuenta que se acredita la privación injusta de su libertad por 4 meses y 16 días que equivalen a 136 días de privación de la libertad y por tanto se reconocerá a cargo de la Fiscalía General de la Nación favor del señor LUIS ANGEL DUQUE BOTERO y la señora LUCILA BOTERO DE DUQUE, en calidad de madre del afectado la suma de 50 S.M.L.M.V, para cada uno de ellos.

En relación con la señora NORMA PIEDAD DUQUE BOTERO se reconocerá la suma de 25 S.M.L.M.V.

*c) Perjuicios por **daño a la salud**; el equivalente para todos los demandantes, de 200 salarios mínimos legales vigentes.*

La jurisprudencia del Consejo de estado ha decantado el concepto de daño a la salud en los siguientes términos:

De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

"Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral.

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

*"Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido **a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona**, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad⁴⁰.*

"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud,

⁴⁰ "El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser"". FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos "El daño a la persona", Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

"Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

"Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

"Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico - legal, mientras que el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución..."⁴¹ (Se destaca).

"En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico – relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros)⁴², sin que esta

⁴¹ VICENTE Domingo, Elena "Los daños corporales: tipología y valoración", Ed. Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 139.

⁴² "Allí se define el daño existencial [se refiere a la sentencia de la Sala Plena de la Corte de Casación Italiana No. 6572 del 24 de marzo de 2006] como todo perjuicio causado en el hacer no reidual del sujeto, susceptible de ser constatado de manera objetiva, que altera sus hábitos y su modo de relacionarse, induciéndolo a alternativas de vida distintas, que inciden en el despliegue y

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivización)⁴³.

"Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

"Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría

realización de su personalidad en el mundo exterior." KOTEICH Khatib, Milagros "El daño extrapatrimonial", en "Diritto Romano Comune e America Latina", Universidad Externado de Colombia, Pág. 259.

⁴³ Ver: Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, No. 26972.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

una sistematización del daño no patrimonial⁴⁴. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, **motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.**

"En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica⁴⁵. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

"De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva

⁴⁴ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

⁴⁵ "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

"Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"⁴⁶.

"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

"i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

"ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la

⁴⁶ "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁴⁷.

"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

"Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

⁴⁷ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

"Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

"En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

"No obstante lo anterior, es preciso recalcar que en nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad, motivo por el cual, será la jurisprudencia de esta Corporación la encargada de definir la posibilidad de reconocer otras categorías o tipos de daños distintos al daño a la salud, pero siempre que el caso concreto permita la discusión y se afronte la misma a través de la búsqueda de una metodología coherente que contenga el abanico resarcitorio a sus justas proporciones

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

sin que se desdibuje el contenido y alcance de la teoría del daño resarcible.

"Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que como se ha explicado permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos conceptos en rubros indemnizatorios autónomos.

"Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material."

En el caso puesto en consideración, en la demanda se solicita se reconozca esta clase de perjuicios en razón a la angustia que se afirma que la angustia que padecieron los actores. En el caso de del señor Duque Botero se alega que en razón a su alteración mental se vio forzado solicitar la baja del servicio.

Debe precisarse que como el líneas anteriores lo preciso la jurisprudencia del Consejo de Estado, no puede confundirse con la angustia moral de verse privado de la libertad y el padecimiento de los familiares por cuenta de esa situación, (perjuicio moral) con las afectaciones físico psíquicas de las persona. (daño a la salud).

En el sub judice se indica que por cuenta de la privación de la libertad el demandante Duque Botero, padeció una alteración síquica que le hizo, perder todo juicio de razón a efectos de tomar una determinación libre de retirarse del servicio policial.

Al respecto de echa de menos experticia que indique que el señor Duque Botero padeció trastornos mentales o depresivos que hubieren alterado sus funciones cognoscitivas, por cuenta de la privación de la libertad.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Ahora analizando los medios probatorios a efecto determinar alguna alteración psíquica que haya padecido el actor Duque Botero, durante o por cuenta de la privación de la libertad, en el expediente se analiza la prueba testimonial del señor CESAR AUGUSTO CUARTAS RODRIGUEZ que nos indica:

¿PREGUNTADO.- Señor Cuartas indicó Usted que el Agente Duque Botero se reincorporó después de la primera detención comenzó a ser trasladado a zonas de orden público no hay estabilidad y que eso conllevó a un estado de zozobra que finalmente determino que se retirara sírvase indicarnos porque se sabe esto? RESPONDIO.- Él tuvo dos retenciones en dos ocasiones la primera vez llegó y fue destinado a Santander de Quilichao, ahí duró un tiempo hasta que nuevamente fue capturado, cuando volvió a la Policía volvió a ser reintegrado después lo asignaron al municipio de la Sierra yo tenía bastante comunicación cuando él estaba en el departamento pues después de que llegó lógicamente por la amistad que nos unía y cuando estaba en la Sierra salía para otra comisión no recuerdo bien pero iba nuevamente trasladado ya llevaba bastante tiempo en el municipio de la Sierra y por ello estaba aburrido porque no le estaban dejando acomodar en el municipio de Santander cuando estaba trabajando pues a él le fue bien en el municipio tuvo un gran desempeño yo recuerdo que él tuvo un caso que a nivel de la Policía tuvo bastante trascendencia que fue la captura de un narcotraficante pero igual esto no le sirvió para decir que uno tenga estabilidad en la policía cuando uno tiene casos destacados le sirve para uno acomodarse en un buen sitio para que le brinde más estabilidad pero en el caso de él no sirvió por eso estaba bastante aburrido. PREGUNTADO.(...)¿Sírvase manifestar si los miembros de la policía Nacional en el caso concreto o el señor Duque Botero son susceptibles a traslado permanentes a diferentes sitios del país? RESPONDIO.- Si somos objetos de traslados no permanentes pero, no continuos pero si lógicamente de traslado continuo. PREGUNTADO.- ¿Sírvase manifestar si Usted recuerda luego de que el señor se reintegró nuevamente a la Policía Nacional cuanto tiempo siguió laborando? RESPONDIO.- La primera o la segunda vez que. ¿No con el segundo reintegro? RESPONDIO.- En el segundo reintegro estuvo año y medio. (...) ¿Según dijo usted, es usual que la policía traslade a las unidades, informe al despacho si sabe los motivos cuales son los motivos de traslado de una persona que trabaje en la policía Nacional, porque motivo lo traslada la policía Nacional a usted o cualquiera de los personas que se encuentran trabajando en la policía Nacional? RESPONDIO.- Bueno motivos a nosotros nos motivan traslado por el simple trasegar de la institución, la dinámica de la institución nosotros

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

podemos ser trasladados en cualquier momento, en un departamento como el Cauca es normal el traslado, alternándolo en una unidad mala y una buena. ¿De acuerdo a la unidad de Santander de Quilichao y la Unidad Sierra estas son unidades de orden público según la policía Nacional las dos? RESPONDIO.- No Santander de Quilichao no la Sierra sí. PREGUNTADO.- ¿Por cuánto tiempo estuvo laborando en Santander de Quilichao el señor Duque Botero después de la última reincorporación que tuvo? RSPONDIO.- Él estuvo después de la primera captura llegó a Santander después de la segunda fue que llegó al municipio de la Sierra. PREGUNTADO.- ¿Y por cuanto tiempo estuvo en la sierra y cuando presentó la baja? RESPONDIO.-El la presentó cuando estaba en el municipio de la Sierra presento la baja cuando se presentó para una comisión no recuerdo a qué lugar del departamento pero si había una comisión PREGUNTADO.- ¿Cuánto tiempo estuvo en la sierra hasta que el presentara su renuncia ? RESPONDIO.- Si no estoy mal señoría por año y medio no tengo claro el tiempo pero estimo que fue por año y medio PREGUNTADO.- ¿Es decir que en ese año y medio el señor Luis Ángel Botero no fue objeto de traslados por parte de la policía Nacional? RESPONDIO.- No.

De lo anteriormente transcrito se evidencia que el señor Duque Botero una vez reintegrado al servicio Policial prestó sus servicios año y medio después de que padeció la privación de la libertad y que los motivos de su renuncia fueron los traslados efectuados por la Policía Nacional, en el marco del Ius variandi con que cuenta el empleador para la efectiva prestación del servicio con fundamento en los fines para los cuales está instituida la Policía Nacional y que según el testigo son situaciones que se implementan con todos los miembros de la Policía Nacional, situación administrativa que incluso antes de afrontar el proceso penal se había presentado en la vida laboral del actor.

Así las cosas no se puede predicar tal como lo sugiere el apoderado del extremo actor que el demandante Duque Botero haya padecido un alteración mental por cuenta de su privación que tuviera la virtualidad de generar la baja del servicio, máxime si se tiene en cuenta el tiempo que transcurrió entre la privación de la libertad y la dimisión presentada por el señor Duque Botero según lo relató el testigo, data de un año y medio y que es estado de preocupación por cuenta del tortuoso proceso penal que afrontó se encuentra indemnizado a título del daño moral. Por dicha razón se negará este pedimento.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

d) Daño a los bienes constitucionales

En la demanda se solicitó se indemnicen los siguientes daños.

- **A la dignidad humana:** *entendido como conjunto de garantías y derechos del ser humano y al considerar que la lesión deriva de un precario juicio jurídico probatorio que padecieron los actores donde primó el peligrosísimo y no un análisis de la sana crítica. Se argumenta que se confundió la necesidad de la medida de aseguramiento con la supuesta necesidad de un castigo ejemplarizante y con ellos se desconoció el conjunto de derechos que le asisten a la parte actora.*
- **Al buen nombre** *Solicito se indemnice este bien dado que el buen nombre que gozaban los encartados por cuenta del proceso penal se vio afectado en el medio laboral, familiar y colectivo.*
- **Daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones.** *Se alega en la demanda que la forma de vida de los actores Duque Botero y Nelson Argote Gilón cambio, cuando se les sancionó penal y disciplinariamente, los demandantes fueron expuestos a múltiples recriminaciones, dudas para otros , presiones de tipo económico como pagos a defensores retenciones en su salario, lo que afectó el tipo de vida que tenían y les impido realizar comportamiento consuetudinarios de afecto confianza respaldo*
- **Daño a al costo de Oportunidad.** *Los señores Luis Ángel Duque Botero y Nelson Enrique Argote Gilón tenían expectativas profesionales, su vinculación con la policía era su oportunidad ganar una vida, lo que se diluyó que repercutió en su tranquilidad, salud, honra, buen nombre cambio de relaciones familiares sociales, al punto que se hizo imposible posible por cuenta del proceso penal y disciplinario que afrontaron, a tal punto que se hizo imposible permanecer activos en la policía nacional dado la pérdida de confianza que por parte de la Institución en ellos.*

Bienes constitucionales – Daño a la vida de relación /Alteración a las condiciones de existencia.-

Expediente:	19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante:	LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

La jurisprudencia del Consejo de Estado Evolución.-

“... Actualmente la jurisprudencia en torno al reconocimiento de los daños causados a bienes constitucionales se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica, en tanto se ha aceptado que pertenecen a una categoría de daños autónoma e independiente; los antecedentes alrededor de este tópico datan de varios años atrás, aunque claro está, se caracterizaban por la confusión conceptual y cierta timidez, de allí que en algunas ocasiones se incluyeran en los perjuicios morales, dando lugar a un incremento del monto reconocido por éstos, o se trataran bajo la denominación de daños a la vida de relación. Es el caso por ejemplo, de los daños a la honra y a la buen nombre, que en un comienzo daban lugar a elevar el quantum del perjuicio moral, como se hizo en sentencia del 27 de julio de 2000, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por la retención ilegal de una ciudadana y además se encontró demostrado que con su actuación, la entidad demandada había afectado sus derechos a la honra y al buen nombre, al publicar en la prensa y los periódicos que la misma se encontraba implicada en un proceso penal por narcotráfico.

Posteriormente, en providencia del 25 de enero de 2001, la Sección se pronunció sobre un caso en el que un ciudadano solicitaba se declarara patrimonialmente al D.A.S., y en consecuencia se le ordenara el pago de perjuicios morales y materiales, por haberlo señalado en los medios de comunicación, como partícipe en los hechos de la masacre de Caloto, aun cuando no había participado parte en los mismos, lo que trajo como consecuencia la violación de su derecho a la honra. En esa oportunidad, no sólo se encontró demostrado que el demandante había sufrido un daño antijurídico que le causó un perjuicio moral, sino que además, la Sala fue más lejos y reconoció la existencia de daños a la vida de relación, por el menoscabo de su honra y buen nombre.

(...) En la sentencia que se viene de citar, no sólo se hizo énfasis en la diferencia entre el daño moral y los perjuicios derivados de la afectación a la honra y el buen nombre, que en este caso se comprendieron en el llamado daño a la vida relación, sino que también se aludió a la forma como debía ser resarcido y se señaló que si bien, lo ideal era que el responsable se retractara de sus difamaciones, debido al paso del tiempo y para evitar una doble victimización, la reparación pecuniaria resultaba ser la más idónea

Sin embargo, la Sección extendió el compendio de daños inmateriales diferentes a los morales, a otros que no sólo eran los derivados del

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

menoscabo a la honra y el buen nombre. Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010, se confirmó la decisión de primera instancia de reconocer daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos". En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados. Al respecto se dijo:

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso:

- (i) Los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
- (ii) Los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁸⁴*

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

- (i) Perjuicio moral;*
- (ii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);*
- (iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual*

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negrillas de la Sala)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno”

(...) Recientemente, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya a título de daño a la salud.

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo.

Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados y la forma de repararlos.

(...) Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales. 15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es,

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter NO pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

*v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.

De la jurisprudencia que viene de citarse en suma en la sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, se puso fin a los perjuicios inmateriales equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”, para distinguir con claridad, la tipología de perjuicios inmateriales, como son el (i) daño moral. (ii) daño a la salud en caso de lesiones corporales y, (iii) se edificó el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y debían ser indemnizados y que denomina daño a los bienes constitucionales, perjuicio autónomo cuya afectación debe ser relevante y estar nítidamente acreditado en el proceso y frente a los cuales se privilegian las medidas de reparación de tipo no pecuniarias.

A manera de esquema lo dicho en precedencia en la Sentencia de Unificación⁴⁸ del 28 de agosto de dos mil catorce, se definió:

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

⁴⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) actor: Ana Rita Alarcon Vda. de Gutierrez y otros demandado: Municipio de Pereira.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la victima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulacion de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este item, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

De las pruebas que obran en el expediente que que resultan relevantes a efectos de establecer los perjuicios reclamados se encuentra la testimonial y en especial la declaración del señor JOSE ALBEIRO

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

ARENAS CADENA, quien para la fecha de los hechos ejercía como Comandante de la zona cinco del CAI Alfonso López, al cual se encontraban adscritos los señor Duque Botero.

El Juzgado hace constar que al hacer estudio de las pruebas encontró que desde el min 20.03 hasta min 30:11 aprox. no es posible escuchar el audio ni el video de la audiencia en que compareció el testigo Arenas Cadena. Con todo frente a la afectación del buen nombre de señor Duque se refirió en los siguientes términos:

(...) Por que al llegar yo ya no le voy a tener la misma confianza ni no puedo confiar en el por ese mismo hecho entonces no soy quién para decir si usted fue o no fue a lo cual yo no podría decir si te voy a devolver aquí para que siga laborando conmigo porque ya se ha perdido esa confianza. PRGUNTADO.- ¿Esa actitud que nos presenta es de común ocurrencia de los demás Comandantes cuando se presentan situaciones similares? RESPONDIO.- Por lo general, por lo que uno quiere siempre estar rodeado siempre de los mejores elementos sobre todo cuando uno, es un elemento que exige y exige en todos los ámbitos tanto fuera como dentro del servicio entonces por lo general se exige esto. (...)PREGUNTADO. ¿Qué perdió el agente Duque Botero con su detención en relación con el Cai de Alfonso López? R/ yo no creo que no solo con el Cai de Alfonso López ni para mí como comandante, se pierde ante todos los comandantes y que son los que deciden dentro de una institución tan grande como lo es la policía Nacional. PREGUNTADO.- ¿Qué perdió señor arenas? Se perdió la confianza, la credibilidad, el honor, perdió todo lo que se requiere para ser un buen Policía. (...) PREGUNTADO.- Dentro de los hechos que consta dentro de la demanda se encuentra también que los demandantes fueron sancionados disciplinariamente con suspensión por 60 días, eso también influye en la percepción a las personas que trabajan con ustedes en el desarrollo de sus funciones? RESPONDIO.- Todo lo que sea sancionable todo, todo dentro del mismo folio o dentro de la misma investigaciones disciplinarias si alguien es sancionado siempre se va a tachar sea penal o la acción que se haya tomado con ese individuo, para uno como comandante siempre uno va a tener la desconfianza lo va a tachar que ese personaje es malo es de esa forma que se califica allá no es más si no que se dice es malo y a mí no me sirve entonces hay cosas que incluso por ese concepto que se generaliza este personaje no merece estar ni quiera en esta unidad en esta unidad como Departamento entonces se le ocurre hacerle traslado al choco o al amazonas a cualquier otra parte por esos conceptos. (...) ¿Manifieste si de usted dependía la permanencia o no del agente botero

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

duque en la institución? RESPONDIO.- en la institución no tanto, yo únicamente tomaba medidas disciplinarias que eran muy pocas que es lo permitido por el código disciplinario como anotaciones positivas o negativas pero ya la evaluación como tal, la tomaba un solo oficial. PREGUNTADO.-¿Sírvese manifestar si Usted concretamente conoce o conoció los hechos por los cuales los señores estuvieron privados de la libertad y si por cuánto tiempo se prolongo esto? RESPONDIO. No tengo la más mínima idea. PREGUNTADO.- ¿Sírvese manifestar si usted conoció los hechos o circunstancias el señor Duque Botero fue sancionado disciplinariamente? RESPONDIO.- Me imagino que fueron por los mismos hechos que causaron su detención por parte de la fiscalía. PREGUNTADO.-¿Se imagina o sabe? RESPONDIO.- No se. PREGUNTADO.-El señor Duque y el señor Gilon fueron sancionados por la por la policía Nacional con suspensión de 60 días de acuerdo a lo anterior indique usted si en condición de comandante en estación una vez terminada dicha sanción Usted hubiera vuelto a trabajar con los oficiales y en especial con Luis Ángel Duque que dice usted que trabajaba con la unidad que usted dirigía? RESPONDIO.- No hubiera vuelto de lógico que si los comandantes superiores se lo envían a uno de inmediato tendría que haber hablado con ellos por cuanto corría entre ellos y mi persona una confianza muy mala en cuanto al profesionalismo y hubiera pedido que por favor me lo hubieran sacado de la unidad así lo hice con algunos elementos que me llegaron anteriores en donde de pronto tenía conocimiento que me llegaron no eran muy buenos como policiales a lo cual recurría a los comandantes y les comentaba vea yo no necesito personajes así porque yo, quiero que mi unidad quiero que sea siempre la primera y este acorde a las a lo que rige a la institución policial solicito el traslado de estas personas. PREGUNTADO.- ¿independiente del proceso penal que se siguió contra el señor Duque por el solo hecho de haberle seguido un proceso disciplinario cambia el concepto de un comandante y en especial en suyo ? RESPONDIO.- Para mí es muy valedero por cuanto no, así sea disciplinario o penal si no que alguien me comentaba, yo tenía una línea abierta con la comunidad si alguien de la comunidad me decía sobre algún elemento que trabajaba conmigo reprochable y que de pronto me lo hicieran llegar por escrito para poder hacer una acción disciplinaria con ese solo concepto yo solicitaba el traslado de esa persona PREGUNTADO.- ¿Por el solo hecho de haber adelantado una acción disciplinaria independiente del proceso penal y por la sola sanción disciplinaria el concepto que usted tendría del desempeño laboral y de las calidades de buen policía del señor Ángel Duque Botero hubiera cambiado sí o no y porque? RESPONDIO.- Si hubiera cambiado porque ya se ha originado

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

un hecho en el cual no va o me originaba desconfianza ya esta persona. No es el hecho de que toda un trayectoria hay demostrado ser un buen elemento policial no es eso en cualquier momento se puede cometer de pronto un error o no haberlo cometido pero de todas formas ya se origina una investigación como tal, se origina una sanción como tal a lo cual por ese motivo yo ya no lo aceptaría para que laborara conmigo porque hay un dicho que hay que una manzana dañada daña a las demás. PREGUNTADO.- ¿El hecho de que usted conozca que uno de los oficiales que llegan a trabajar a su unidad tienen pendiente una investigación disciplinaria o proceso disciplinario tiene ya una sanción disciplinaria de la institución que usted pertenecía que oportunidad o que consecuencias trae laboralmente al señor Luis Ángel Botero Duque? RESPONDIO.- Origina desconfianza a la unidad que ha llegado por que por lo general cuando le llega a uno un elemento a trabajar con uno, uno se pega mucho a lo que es el folio de vida y lo que es el comandante dice el muchacho va por esto ya va por equis problema esto ya entonces hay ya se origina una desconfianza uno ya dice este elemento no sé si efectivamente seria o no seria que cometió un delito o cometió un acto disciplinario lo cometió o no lo cometió pero eso ya lo va a uno originar una desconfianza, yo particularmente no se los demás comandantes pero yo por parte mía mantengo una disciplina muy (...) . sobre todo si alguien me iba con alguna situación anómala yo de inmediato solicitaba al comando que me lo cambiara para no tener inconvenientes después en la misma unidad PREGUNTADO.- ¿Qué oportunidades se pierde como agente como policía de la policía Nacional cuando usted es sancionado disciplinariamente o cuando se le lleva simplemente un proceso disciplinario qué oportunidades laborales se pueden perder dentro de la institución? RESPONDIO.- En la policía Nacional por ser sancionado disciplinariamente por ejemplo para ellos los de nivel ejecutivo a que no los llamen a ascenso PREGUNTADO.- ¿qué otra cosa se pierde? ¿Cómo afectada la imagen de un policía dentro de la institución cuando se le cursa investigación disciplinaria y posteriormente sancionada? RESPONDIO.- Dentro de la policía todo el mundo lo va a tachar no se lavan a decir directamente pero dentro de la organización policial siempre lo van a estar señalando a que lo sancionaron por tal cosa o aquel es tal cosa así el no lo haya sido es que se presenta mucho eso no solo en la policía sino en muchas instituciones , a ti te sancionan y eso tiene que ser verdad, entonces la mayoría no te va apreciar como compañero, lo otro su señoría es que no lo van a tener en cuenta para los ascensos no lo van a llamar para concursar y se va quedar toda su vida como patrullero pero en un momento dado entonces en la policía Nacional lo va a llamar y le va a

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

calificar el retiro por las mismas investigaciones que hayan tenido durante el año PREGUNTADO.- Ese reproche social que usted indica de la comunidad de la policía nacional, además de las manifestaciones que usted dice tiene otras manifestaciones con el agente o solo con el ambiente sino con la familia ? RESPONDIO.- Es personal no con la familia es directamente al uniformado. PREGUNTADO.- ¿Todo ese reproche social que se le hace al uniformado en relación con una investigación sanción disciplinaria se aplica de igual manera cuando ese agente además es detenido de manera preventiva por la fiscalía? RESPONDIO.- Efectivamente siempre se va aplicar si es por lo penal por lo disciplinario, la persona va adquiriendo como unas manchas en su personalidad entonces uno siempre se va a ver perjudicado por eso ya sea disciplinaria o penalmente.

Testimonio: CESAR AUGUSTO CUARTAS RODRIGUEZ

PREGUNTADO.- ¿A qué se debe debía qué el (se refiere a Duque Botero) no estuviera estabilidad pese al buen logro que hay tenido en el municipio de Santander de Quilichao ? RESPONDIO.- Pues lógicamente por lo de la captura en una institución como la Policía Nacional no lo ven con los mismos ojos después que ha uno lo condenan, rumores en la policía hay después de que le dicen que uno de pronto hizo algo indebido ya cuando a uno lo capturan va a la cárcel pues ante los ojos de los compañeros uno queda mal y no solo de los compañeros sino de los comandantes cuando uno llega en el caso del cuándo llego a presentarse de presentarse al departamento nuevamente reincorporado después de venir de la cárcel pues no viene con una buena tarjeta de presentación si un policía viene de la cárcel es porque algo estuvo metido entonces de pronto por esa situación el no pudo lograr una estabilidad en la institución después que regreso Min: 1:02:54 (...) ¿Diría usted que con ocasión a la detención que fue sujeto pasivo el señor Duque Botero esto afectó su buen nombre profesional en la institución? RESPONDIO.- Lógicamente si el buen nombre quedo tachado porque todos dudamos, incluso uno como amigo uno llega a pensar de pronto que estuvo involucrado en una situación mucho menos otras personas que no hayan tenido conocimiento que de la persona que uno tiene pues lógicamente uno queda manchado por una situación como esa. PREGUNTADO.-¿Ese quedar marcado en la institución como usted dice, le genera algún tipo de perdida profesionalmente hablando por el profesional que se ve afectado por esta situación? RESPONDIO.- En la estabilidad si bastante, familiar también uno sufre bastante con una situación de esas económica por

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

que tiene una suspensión está pagando una condena el sueldo llega no es igual tiene que asumir sus deudas y todo yo considero que si es bastante la afectación que sufre. PREGUNTADO.- ¿Al Señor Duque Botero sufre esa situación que Usted comenta? RESPONDIO.- Si él estuvo bastante afectado por eso fueron dos veces que fue capturado la situación de él fue bastante larga entonces tuvo bastante tiempo esta afectación PREGUNTADO.- ¿Señor Duque Botero fue sujeto a una investigación Disciplinaria en caso afirmativo sabe usted por qué razón se dio esa investigación disciplinaria y cuál fue el resultado de la misma? RESPONDIO.- Pues la verdad no conozco la investigación disciplinaria supongo que la debe tener la institución pero no conocí ni el fallo ni tengo conocimiento certero de la investigación PREGUNTADO.- ¿Conoció usted que en algún momento en la institución le impuso al señor Duque Botero la destitución? RESPONDIO.- Recuerdo la sanción pero la destitución no recuerdo PREGUNTADO.- ¿Según las dichas detenciones por usted sírvase manifestar de manra directa y personal cual fue la reacción o afectación del señor Duque botero en consideración a esas detenciones? R/ como lo manifesté anteriormente la afectación de él no solamente fue de pronto su situación laboral, también tuvo su parte económica su situación sentimental creo que se vio afectado en diferentes campos porque en el momento de ser capturado usted pierde lo que tiene de momento, entonces en lo económico fue un momento bastante difícil su señora madre tuvo que apoyarlo bastante y en lo institucional también tuvo su afectación como le digo fue reincorporado dos veces no logro una estabilidad y emocionalmente él no estaba bien porque ya llega el momento que el pidió el retiro de la institución porque él no se sentía bien en la misma PREGUNTADO.- ¿En algún momento en la institución por parte de cualquier estamento o inclusive compañeros una vez el señor Duque Botero fue absuelto penalmente en algún momento hubo reivindicación de su buen nombre? RESPONDIO.- Pues una actividad de reivindicación de su buen nombre no creo que la haya el simplemente fue reincorporado pero el buen nombre queda manchado igual así uno salga de la cárcel y supuestamente lo declaren inocente después de estar en la cárcel uno no va a recuperar la buena imagen, como le digo uno queda manchado, institucionalmente eso es muy delicado uno no genera la confianza que es de pronto en los comandantes entonces no es igual PREGUNTADO.- ¿Cuándo el señor Duque Botero fue sancionado por 60 días por parte de la Policía esa suspensión también les afecta el salario en desarrollo de sus funciones? RESPONDIO.- Si señora claro cuando uno está suspendido no recibe sueldo. PREGUNTADO.- ¿Usted conoció, usted nos indicó que no sabía del proceso disciplinario pero más adelante indico que recordaba el señor

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Duque nunca hizo ningún comentario frente ese proceso disciplinario que fue tramitado en la policía en contra de él? RESPONDIO.- Yo le dije ya por el tiempo no recuerdo mucho es más del caso como tal no recuerdo mucho por el caso que fue capturado a pesar de la yo por encima recuerdo como fue el caso en lo disciplinario recordé la sanción mas no tengo mucha claridad del proceso disciplinario (...)
PREGUNTADO.- ¿Señor testigo sírvase manifestar si recuerda usted, si los hechos que dieron lugar a la investigación del señor Duque Botero fueron los mismos por los que investigaron disciplinariamente?
RESPONDIO.- Si por la captura por esa misma fecha fue sancionado.
PREGUNTADO.- El disciplinario fue por lo mismo? RESPONDIO.- Asumo que fue por lo mismo porque por el mismo caso porque yo no he tenido conocimiento de que haya tenido otro caso de pronto en el que haya sido investigado
PREGUNTADO.-¿Necesito que aclare si asume o si sabe? RESPONDIO.-Lo estoy asumiendo.
PREGUNTADO.- ¿Sírvase manifestar si para la época que usted dice conocer al agente Duque Botero usted se desempeñaba como funcionario encargado de calificar su desempeño? RESPONDIO.- No lo era compañero
PREGUNTADO.- ¿Sírvase manifestar si los miembros de la policía Nacional en el caso concreto o el señor Duque Botero son susceptibles a traslado permanentes a diferentes sitios del país? RESPONDIO.- Si somos objetos de traslados no permanentes pero, no continuos pero si lógicamente de traslado continuo.
PREGUNTADO.- Sírvase manifestar si usted recuerda luego de que el señor se reintegró nuevamente a la Policía Nacional cuanto tiempo siguió laborando? RESPONDIO. La primera o la segunda vez .
PREGUNTADO.- ¿No con el segundo reintegro? RESPONDIO.- en el segundo reintegro estuvo año y medio.(...)
PREGUNTADO.-¿Según dijo usted, es usual que la policía traslade a las unidades informe al despacho si sabe los motivos cuales son los motivos de traslado de una persona que trabaje en la policía Nacional, porque motivo lo traslada la policía Nacional a usted o cualquiera de los personas que se encuentran trabajando en la policía Nacional? RESPONDIO.- Bueno motivos a nosotros nos motivan traslado por el simple trasegar de la institución, la dinámica de la institución nosotros podemos ser trasladados en cualquier momento, en un departamento como el Cauca es normal el traslado, alternándolo en una unidad mala y una buena.
PREGUNTADO.-¿De acuerdo a la unidad de Santander de Quilichao y la Unidad Sierra estas son unidades de orden público según la policía Nacional las dos? RESPONDIO.- No Santander de Quilichao no, la Sierra sí.
PREGUNTADO.-¿Por cuánto tiempo estuvo laborando en Santander de Quilichao el señor Duque Botero después de la última reincorporación que tuvo? RESPONDIO.- él estuvo después de la primera captura llego a Santander después de la

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

segunda fue que llego al municipio de la Sierra. PREGUNTADO.- ¿Y por cuanto tiempo estuvo en la Sierra y cuando presento la baja? RESPONDIO.-Él la presentó cuando estaba en el municipio de la Sierra presentó la baja cuando se presentó para una comisión no recuerdo a qué lugar del departamento pero si había una comisión PREGUNTADO.-¿Cuánto tiempo estuvo en la sierra hasta que el presentara su renuncia ? PREGUNTADO.- Si no estoy mal señoría por año y medio no tengo claro el tiempo pero estimo que fue por año y medio PREGUNTADO.- ¿es decir que en ese año y medio el señor Luis Ángel Botero no fue objeto de traslados por parte de la policía Nacional? RESPONDIO.- No PREGUNTADO.-¿Usted como miembro de la Policía Nacional y del conocimiento que tiene de la Policía Nacional la institución cuando sanciona a sus integrantes tiene como dichas sanciones para el traslado? RESPONDIO.- Igualmente uno no puede ser trasladado por una sanción porque lógicamente seria, después de que usted cumple una sanción usted no puede ser sancionado por una situación de esa lo que usted uno dice en la policía queda uno pintado y al momento de poner traslado en una unidad policial el comandante puede tener como criterio eso como no confía en uno cree que de pronto como en el caso de el de pronto puede involucrarse en algún hecho de corrupción y al no confiar en ello propone a algún trasladado PREGUNTADO.- Eso que nos acaba de decir es lo que se conoce como pintado? RESPONDIO.- Si (gestualmente).

PREGUNTADO.- Cuánto tiempo lleva trabajando en la policía Nacional? RESPONDIO.- 12 años ¿Cuántas veces ha sido objeto de traslado? RESPONDIO.- Yo he sido objeto de traslado 4 veces. (...) PREGUNTADO.- ¿Antes de los hechos de la privación del señor Ángel Duque Botero había sido trasladado y en cuantas oportunidades? RESPONDIO.- Traslado en la ciudad de Popayán pero internamente el del distrito no había salido a otro municipio antes de eso. PREGUNTADO.- Sírvanos acláranos en relación con los traslados a zonas de orden público se postulan aquellas personas o agentes que hayan tenido problemas disciplinarios o penales? RESPONDIO.- Bueno como lo manifestaba anteriormente en el caso de un comandante de una estación, para comandante es difícil tener una persona en la que uno no confía porque en un municipio la cabeza por lo que hace su personal bajo su mando, para uno como comandante lo que le solicitan proponer a un funcionario para trasladarlo uno muchas veces opta por con quien uno no se siente bien trabajando, que le genere desconfianza y en el caso de Luis Ángel después que una persona viene de la calle no es lo mismo proponer un funcionario que trabaje que tiene una hoja de vida recta a alguien que viene con un antecedente como el que viene el en ese momento.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Adicionalmente se recepcionó el testimonio de la señora AIDE ISABEL GILON: quien declaró:

PREGUNTADO.- ¿Doña Aida informe al despacho si conoce de vista trato y comunicación al señor Nelson Enrique Gilón? RESPONDIO.- Claro porque es mi sobrino PREGUNTADO.- ¿Nombre de la mama de Nelson Enrique Gilón? RESPONDIO. El nombre de mi hermana es María Delfina Gilon Solís es la sexta de la hermanas. (...)PREGUNTADO.- Cuándo usted habló con su hermana ella pudo verse con su hijo privado de la libertad sí o no? RESPONDIO.- Si. PREGUNTADO.- ¿Estuvo con el cuándo él estuvo privado de la libertad? RESPONDIO.- Cuando estaba en la cárcel. Si. PREGUNTADO.- ¿Ella lo fue a visitar? RESPONDIO.- Claro fuimos las dos. PREGUNTADO.- ¿Comente que podía percibir de su hermana que sentimientos, comportamiento? RESPONDIO.- El comportamiento ella era que le daba pena, allá quedamos como la casa con la ovejita negra, del que uno decía una cosa el otro otra ya uno no le daba ganas de salir porque nos daba vergüenza que nos dijeran que, que era lo que había pasado más que cuando estaba aquí en Popayán mientras aquí de verano, después de un rato lo llevaron para Cali y la moneda para poder ir a visitarlo allá, eso era lo más duro que nos pasaba a nosotros, cuando los tuvieron 4 o 6 meses una cosa casi mitad de año directamente y de ahí ya comenzó la tristeza porque pues se ha ido todo en vano lo que mi hermana quería con mi sobrino. PREGUNTADO.- ¿Por qué se fue en vano explíquenos esa afirmación? RESPONDIO.- Porque pues ella quería salir adelante con su hijo con lo que el estaba haciendo en la policía usted sabe que en la policía hay mucha ayuda para las madres que están ayudando a los hijos que con una cosa con otra mi hermana fue la que le dio para el estudio, el trabajo, estar allá en el curso. PREGUNTADO.-Explíquenos cómo se enteró de la detención de su sobrino como se enteró? RESPONDIO.- Nosotros nos enteramos por una vecina que trabaja en los juzgados aquí en Popayán nosotros no pensábamos que nos iban a decir que era que ya lo habían cogido preso por esa señora de los apellido pacifico que son muy conocidos allá en mercaderes se comunicó con otros vecinos y que, era que había pasado con el hijo de MARIA DELFINA que recién había entrado por cuestión de la policía y de momento ya que aja lo llevaron esposado en los juzgados y nadie sabíamos únicamente por los vecinos, pero no porque nos mandaron a informar desde acá que los habían detenido y no sabíamos de qué era que lo habían detenido PREGUNTADO.- ¿Y que decían los vecinos? RESPONDIO.- No pues eso fue una reputación más grande que hubo con mi sobrino que recién había entrado a trabajar en la policía entonces mi mama no sabía

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

nada todo el mundo era a esquivarlos para que mi mama no supiera nada PREGUNTADO.-¿Pero exactamente que decían los vecinos? RESPONDIO.- Que si era que había matado, robado o que era el crimen que había cometido para que a él lo hubieran tenido así PREGUNTADO.-¿En qué municipio Vivian ustedes cuando se enteraron de eso? RESPONDIO.- En mercaderes Cauca, PREGUNTADO.-¿Todos sus vecinos se dieron cuenta de lo que paso? RESPONDIO.- Claro porque nosotros somos muy conocidos porque mi hermana es modista entonces comentaban mal, directamente mal. PREGUNTADO.- ¿Qué es mal? RESPONDIO.- Pues el mal ejemplo que de pronto fueran a decir que era matón, que era un criminal, que de pronto robar, que de pronto en manos que usted sabe hay muchas cosas para poder meter a las personas para que hagan las cosas. PREGUNTADO.-¿Indique porque sentían pena vergüenza? RESPONDIO.- Sentíamos mucha vergüenza por eso mi mama un tiempo que nosotros no salíamos ni a misa, no íbamos así a reuniones pues porque hasta los cumpleaños a celebrar los hacíamos siempre en mi casa todas nos reuníamos con la familia pero ya no se pudo hacer lo mismo porque ya mi mama ya no quería absolutamente nada y nosotros tampoco ya por que nos daba mucha tristeza lo que pasó con mi sobrino PREGUNTADO.-¿Todo eso que usted nos explica porque él estuvo detenido? RESPONDIO.- Por lo que el estuvo detenido PREGUNTADO.-¿Sabe durante cuánto tiempo él estuvo detenido? RESPONDIO.- Más o menos creo para mí cuando estuvo en Popayán fue como unos 2 meses y de ahí para allá como que fue cuando lo trasladaron para Cali, que eso fue lo que nos dio más duro cuando lo pasaron para Cali, porque en Cali ya no teníamos el recurso para poderlo ver irnos con mi hermana, buscarnos el recurso, buscar la plata prestada de una manera para otra para pagar, cuando fuimos a visitarlos a Cali ellos dormían todos reunidos en una sola sala tirados en unos colchones lo que a uno le llegaba lo compartía con los demás así cosa que uno les llevaba

Declaración de la señora ROSALBA AGUDELO TRUJILLO:

(...) PREGUNTADO.- ¿Sabe qué otras consecuencias no a la señora Lucila sino al señor Luis Ángel que pudo padecer con ocasión de esa privación de la libertad? RESPONDIO.- Pues también psicológicamente, él después de que lo soltaron que ya lo liberaron, él siguió yendo a la Policía a la casa averiguando por él, entonces también lo afecto psicológicamente mucho con las amistades. ¿De qué forma fue afectado con las amistades explique? RESPONDIO. Pues porque ya se dieron cuenta ya empezaron a criticarlo, a hablar de él, ya no lo tenían en el concepto que lo tenían, lo habían tenido a él. PREGUNTADO.- ¿En qué concepto lo tenían a él en

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

la comunidad o en el, o dentro de sus familiares o vecinos?
RESPONDIO.- En muy buen concepto por que Luis Ángel es un muchacho muy serio correcto honrado y todos a él lo tenían en muy buen concepto y desde un momento a otro comenzó a cambiar eso de sus amigos
PREGUNTADO.- ¿Sabe usted si con ocasión de los hechos fue investigado penalmente tuvo otras investigaciones? R/ no, se.
PREGUNTADO.- (...)¿Manifiesta usted que los amigos cambiaron el concepto de Luis Ángel, explique cuál es la razón para que los amigos cambiaron el concepto y que pensaban que decían de él?
RESPONDIO.- Pues la razón que la autoridad iba bastante a la casa a averiguar por él y entonces ellos se dieron cuenta y pues ellos comenzaron a murmurar sobre la situación de él y aterrados por lo que él era un muchacho muy serio
PREGUNTADO.- ¿Qué murmuraban?
RESPONDIO.- Pues que eso había pasado a raíz de que él había entrado a la Policía pues porque hay mucha gente que tiene muy mal concepto de las autoridades entonces podían decir que ese podía ser el cambio, pues se está volviendo corrupto.

La señora Sandra Viviana Ruiz González, declaró:

PREGUNTADO.- ¿informe al despacho si usted conoce de vista, trato y comunicación, al señor Luis Duque Botero?
RESPONDIO.- Si señora
PREGUNTADO.-¿Indique al despacho desde cuánto tiempo y porque motivo lo conoce?
RESPONDIO.- Yo a él lo conocí más o menos en el 99 del barrio, éramos del barrio, por los lados de la escuela de carabineros lo conocí éramos novios y yo más o menos unos 15 años que lo conozco.
PREGUNTADO.- ¿Indique al despacho esa relación que tuvo por cuánto tiempo perduro?
RESPONDIO.- Más o menos por unos tres cuatro años cuando él entro a la policía y él tuvo un problema allá .
PREGUNTADO.- ¿A qué problema usted se refiere?
RESPONDIO.- Yo fui novia de él y ya nos íbamos a casar él entro a la policía acá en Manizales, luego lo mandaron para Popayán, en Popayán tuvo un problema yo me daba cuenta por medio de la mama y la hermana y al tiempo me di cuenta que lo habían metido a la cárcel y mis papas me prohibieron tener contacto con él.
PREGUNTADO.- ¿Sabe usted cual clase de problema tuvo el señor?
RESPONDIO.- Pues no mucho más o menos me entere que había sido por un retén que habían estado igual en ese tiempo pues yo estaba muy joven no entendía las cosas no entendía lo que pasaba a mí solo me decían que allá tenía un problema y ya.
PREGUNTADO.- ¿Por la respuesta anterior usted indica que había estado en la cárcel por cuenta de la mama de Luis Ángel Duque sabe usted como se llama la mama de LUIS ANGEL?
RESPONDIO.- La hermana se llama Norma y la mama se llama se me olvidó, ya de tanto

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

tiempo que no hablo con ella que que no me acuerdo como se llama. PREGUNTADO.- ¿Con quién de las dos personas con la mamá y si con la hermana que usted indica que se llama NORMA usted se enteró del inconveniente que usted relata por parte? RESPONDIO.- Lla primera vez yo hable con la mamá, ella me llamo pero ella tan angustiada no era capaz de hablarme y ya hable con Norma que era ella con la que yo mejor me la llevaba en ese tiempo PREGUNTADO.-¿Qué le dijo Norma? RESPONDIO.- Que Luis Ángel había tenido un inconveniente en Popayán y que lo habían metido a una cárcel pero que el era inocente igual yo hable con mis papas pero ellos ya no me dejaban tener contacto con la familia de el. (...)PREGUNTADO,-¿Cuándo usted dice el vino y me toco terminal, usted hablo con él y si es así que pudo hablar con él ? RESPONDIO.- Yo lo poco que hable con él era que yo ya no podía estar con el que mis papas me decían que él era un ladrón un bandido que yo no podía estar con alguien que estaba en la cárcel o que había tenido problemas con la justicia. (...) PREGUNTADO.-Usted dice que al principio hablaba mucho pero después no porque sus papas le prohibieron cuanto tiempo posterior a los suceso usted tuvo contacto con la familia ? R/ por hay unos cuatro o cinco meses. PREGUNTADO.- Y en cuanto tiempo usted se vio cuando le termino al señor Luis Angel? RESPONDIO.- Yo viaje con Norma a donde él estaba en Cali a escondidas de mis papas y ahí fue donde yo termine con el ahí fue donde yo termine con él y terminamos todo. Cuando él se retiró de la policía el ya vino él ya tenía pues otro compromiso (...)PREGUNTADO.- ¿Por la relación que Usted tenía con el señor Luis Ángel Duque Botero tuvo conocimiento si la tenía aspiración de seguir en la policía si era feliz en la actividad que realizaba si era lo que quería ser para el resto de su vida? RESPONDIO.- Entro muy animado y teníamos muchos prospectos de casarnos de tener hijos nosotros llevábamos una relación larguita en ese tiempo nos queríamos mucho. PREGUNTADO.- ¿El motivo de su terminación de la relación y sus proyectos matrimoniales fue específicamente el que hubiese tenido problemas con la Justicia? RESPONDIO.- Prácticamente si porque ya mis papas me obligaron a dejarlo y cuando uno es tan joven pues acata lo que los padres le dicen porque para ellos él era lo peor entonces yo no podía estar con él.PREGUNTADO.-¿Cree usted que por la detención que sufrió duque botero esos proyectos de una vida futura y esa relación y vivir en comunidad se perdieron para ustedes? RESPONDIO.- Si señor...”

Por otro parte obra folios 988 y ss el fallo de primera instancia proferido por el Departamento de Policía Cauca en contra de los en ese entonces Patrulleros de la Policía Nacional Luis A Duque Botero y Nelson E Argote

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Gilón iniciada por la denuncia formulada por el señor José Oscar Zuleta Troches, por los hechos ocurridos el día 19 de mayo de 2013, en el barrio la esmeralda de la ciudad de Popayán, en donde fue requerido por dos policías los documentos del vehículo en el que se transportaba, asegurándole que el seguro del carro era espurio, empezaron a requisar el carro y encontraron 20.000.000 millones de pesos que traía de encargo luego trajeron un mecánico y le dijeron que habían encontrado una mercancía, a los pocos minutos un policía le dijo que debía llevar 6.000.000 de pesos para devolverle el carro.

La oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento del Policía Cauca, elevó cargos en contra de los patrulleros a título de falta gravísima por solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirecta del usuario del servicio. Así mismo endilgó el cargo como falta grave no informar los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.

Hecho el análisis probatorio y la valoración jurídica de los cargos, encontró a los señores Duque Botero y Argote Gilón responsables de la conducta descrita y calificada como grave en el Decreto 1798 de 2000 artículo 38 numeral 27 que refiere a no informar los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón o servicio del cargo, imponiendo la sanción de destitución del cargo e inhabilidad por 5 años.

Surtido el recurso de apelación según folios 1018 y siguientes, el ad quo encuentra no hay asidero probatorio respecto de la conducta descrita gravísima como solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirecta del usuario del servicio. No obstante considera que existen elementos probatorios que permiten declarar responsables a los investigados Duque Botero y Argote Gilón por las irregularidades presentadas en el operativo policial, el cual no fue llevado a cabo con las formalidades establecidas en la normas de procedimientos de la Institución, considerando que existió un ánimo doloso de ocultar el procedimiento, revocando parcialmente el fallo de primera instancia para imponerles una sanción de SUSPENSION de sesenta (60) días y como sanción accesoria una inhabilidad por termino igual al de la suspensión, decisión que se ejecutó mediante Resolución 4419 del 03 de diciembre de 2007,⁴⁹. Actos administrativos que no son objeto de debate en este proceso tal como se advirtió al apoderado del extremo actor desde la inadmisión de la demanda.

⁴⁹ Folio 1037 del cuaderno principal 6.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Sin embargo el Juzgado considera de vital importancia la prueba documental referida, dado que en el presente caso la parte actora considera que la investigación penal y la privación que padecieron los señores Duque Botero y Argote Gilon destruyeron el buen nombre construido así como ocasionó la pérdida de oportunidades para continuar y ascender al interior de la Policía Nacional, sin considerar que según lo consignado en el fallo disciplinario, los agentes fueron sancionados por los mismos hechos por los cuales fueron absueltos en virtud del in dubio pro reo.

Al respecto cabe precisar que el buen nombre según palabras de la Corte Constitucional es el concepto o reputación que de una persona tiene los demás. El buen nombre es una imagen que se crea con una comunidad con suma de acciones, actitudes y desempeño de una persona, por tanto esa imagen se edifica día a día.

Sin embargo una acción puede destruir todo lo edificado es decir puede alterar la percepción que de una persona tiene sus compañeros, vecinos o su familia.

En el caso en concreto se tiene los señores Duque Botero y Argote Gilón para la fecha en que sucedieron los hechos se desempeñaban como agentes de policía. Según el dicho de los testigos JOSE ALBEIRO ARENAS CADENA, quien para la fecha de marras laboraba como Comandante del CAI de Alfonso López, y CESAR AUGUSTO CUARTAS R, compañero de trabajo del señor Duque Botero, el buen nombre de un policía se tiene en cuenta todo lo que obre en la hoja de vida del agente. Entre las anotaciones más relevantes, se encuentran las sanciones disciplinarias, dado que es un elemento trascendental en la Institución para calificar la imagen que se tiene del agente de la Policía y, que en el caso de que haya resultado sancionado disciplinariamente su hoja de vida se encontrará “manchada” para considerarlo como un buen elemento o para tenerlo en cuenta para ascensos dentro de la Policía Nacional, es decir que el solo hecho de tener registrada una sanción de tipo disciplinario, le merma oportunidades al sancionado en relación con otros agentes que tenga su hoja de vida libre de máculas.

El testigo Arenas fue enfático, en informar que como Comandante de Policía del CAI prefería acompañarse para efecto de la prestación del servicio de los mejores y se consideraba a ellos como los policiales libres de toda investigación y sanción disciplinaria y penal.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Así las cosas no es posible predicar tal como lo indica el apoderado de la parte actora que fue por cuenta única y exclusivamente de la privación de la libertad que el nombre de los señores Duque Botero y Argote Gilón fue afectado de manera negativa, pues como se puede advertir de las pruebas antes reseñadas, los actores igualmente con sus propias actuaciones del día 19 de mayo de 2003, que desencadenaron una investigación disciplinaria que culminó con una sanción consistente en 60 días de suspensión, dado la gravedad de la falta cometida y que en buena medida contribuyó a que su imagen fuera afectada negativamente.

Contrario a lo que asevera el apoderado de la parte actora, dicha sanción que no puede tildarse de injusta, dado que la misma se encuentra en firme y no ha sido declarada nula por el Juez Administrativo por lo tanto los hechos encontrados como probados se presumen veraces. Adicionalmente no tiene asidero legal manifestar que fueron doblemente sancionados, dado que conforme el artículo 6º de la Carta Política los servidores públicos respondemos por nuestras u omisiones de manera penal disciplinaria y fiscal, acciones que son independientes y autónomas.

Pese a ello no se puede desconocer que en efecto por cuenta de la privación de la libertad la reputación o el nombre de los actores se vio afectada en el ámbito familiar y respecto de sus vecinos y conocidos y que va más allá del prejuicio de quien ha sido sancionado disciplinariamente, lo que a juicio del Despacho constituye un perjuicio autónomo, dado que se itera comporta una mayor trascendencia en nuestra sociedad el sometimiento a una investigación penal y privación de la libertad que a una sanción de tipo disciplinario, que en efecto afecto el nombre de los agentes y más en el caso del señor Duque Botero quien por cuenta de la privación de la libertad, afectó su nombre al punto de que por cuenta de dicha situación su vida sentimental termino destruyéndose, tal como lo indicó la señora Sandra Viviana Ruiz.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que prevalecen las medidas reparatorias de tipo no pecuniario frente a las pecuniarias, lo cierto es que han transcurrido más de doce años desde que sucedieron los hechos y no tendría ningún sentido ordenar la rectificación del nombre de los agentes, dado que por el paso del tiempo este hecho se ha olvidado y lo que se lograría sería una revictimización, así como también que no es posible ordenarle a la Policía Nacional un acto de reivindicación dado que es parte dentro del presente proceso y no fue

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

la institución quien causó el daño, aunado a que como ya se explicó la imagen de los agentes de Policía quedó afectada en forma negativa no solamente por cuenta de la investigación penal y privación de la libertad sino por la imposición de la sanción disciplinaria que se encuentra en firma y se presume legal.

Así las cosas se reconocerá únicamente a los Agentes Duque Botero y Argote Gilón indemnización por el daño el buen nombre, precisando respecto del señor Duque Botero se considera mayor la afectación al buen nombre dado que repercutió en el campo social, familiar y sentimental razón por la cual se tasara el 40 SM:LMV, sin embargo se reducirá en la mitad dado el señor Duque Botero con sus propias acciones y en especial la conducta disciplinaria endilgada y sancionada por la Policía Nacional contribuyó a la producción del daño y a la merma de oportunidades laborales y de ascenso en la Policía Nacional, decisión que se recalca se encuentra en firme y se presume legal. Por tanto se reconocerá a cargo de las Fiscalía General de la Nación y a favor del señor Luis Angél Duque Botero la suma de 20 S.M.L. M.V

En lo que respecta al señor Nelson Enrique Argote Gilón, se acreditó un daño al buen nombre que afectó en su campo familiar y social sin embargo en proporción menor al de su compañero Duque Botero, conforme la valoración de las pruebas efectuada en esta providencia, y por tanto se tasara el 30 SM:LMV, sin embargo se reducirá en la mitad dado el señor Argote Gilón con sus propias acciones y en especial la conducta disciplinaria endilgada y sancionada por la Policía Nacional contribuyó a la producción del daño y a la merma de oportunidades laborales y de ascenso en la Policía Nacional, decisión que se insiste se encuentra en firme y se presume legal. Por tanto se reconocerá a cargo de las entidades accionadas y a favor del señor Luis Angél Duque Botero la suma de 15 S.M.L. M.V

Por otra parte el Juzgado no encuentra otra afectación a los bienes constitucionales en cabeza de la parte actora de manera autónoma y que previamente no se haya reconocido su indemnización.

e) Perjuicios materiales

Por Lucro Cesante.

Según se estableció en esta providencia los señores NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON y LUIS ANGEL DUQUE BOTERO, fueron privados de su libertad durante el lapso comprendido entre 19 de Julio 2003 hasta el

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

*26 de Noviembre de 2003, para ambos demandantes y un segundo periodo comprendido para el señor **NELSON ENRIQUE ARGOTE** de 1 mes y 9 días de privación de la Libertad desde el 09 de junio de 2005 hasta el 18 de julio 2005, para el señor **LUIS ANGEL DUQUE BOTERO** un periodo comprendido desde el día 2 de Julio 2005 hasta el día 18 de Julio 2005, para 16 días de privación de la Libertad.*

En el expediente del proceso penal, consta que los procesados laboraban para fecha de los hechos como patrulleros de la Policía Nacional y que una vez fueron puestos en libertad volvieron al servicio policial, razón por la cual no hay lugar al lucro cesante.

Daño Emergente. Se solicita se reconozca a los señores NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON y LUIS ANGEL DUQUE BOTERO la suma de veinte cinco millones doscientos cincuenta mil de pesos (\$25.250.000) que canceló por honorarios profesionales de abogado causado dentro del proceso penal y administrativo.

Al respecto se tiene que obra a folio 1146 del cuaderno principal 6, contrato de prestación de servicio profesionales, suscrito entre los señores LUIS ANGLE DUQUE BOTERO, LUCILA BOTERO DE DUQUE y el abogado FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES, cuyo objeto es " EL MANDATARIO preste A LOS MANDANTES los servicios el servicio profesional y oneroso de abogado y por tanto inicie y lleve a su culminación la defensa en la investigación penal (...) y el proceso disciplinario que pudiera iniciarse por los mismos hechos. Conforme los documentos en mención cláusula tercera los honorarios se pactaron en la suma de \$ 20.000.000 de pesos, como las obligaciones del mandatario se pactaron que recibiría poder de los dos implicados este el señor Duque Botero y Argote Gilón.

Conforme el contrato de prestación de servicios enunciado se tiene que los honorarios comportaban tanto la defensa en el proceso penal de los encartados como la asistencia técnica en el proceso disciplinario, el cual en efecto se tramitó por parte de la Policía Nacional y se surtió la defensa correspondiente. Así los veinte millones responden a la erogación de la defensa penal y disciplinaria y por tanto no es posible condenar por los honorarios de la defensa técnica en el proceso disciplinario.

Como quiera que no se pactó expresamente en el contrato de prestación de servicios profesionales qué porcentaje de los honorarios corresponde a la defensa técnica en el proceso penal y en el disciplinario, el Juzgado

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

entenderá que se pactó por partes iguales y en tal virtud reconocerá a favor de los señores Luis Ángel Duque Botero y Lucila Duque Botero la suma de diez millones de pesos por concepto de la defensa técnica en el proceso penal.

Respecto al reconocimiento y liquidación de los intereses generado con ocasión del contrato de mutuo, se solicita se reconozcan los intereses por concepto de préstamos a que se vieron avocados la señora Lucila Botero de Duque y Luis Ángel Duque Botero, a efectos de cancelar la defensa técnica según el contrato de prestación de servicio aludido.

Al respecto el Despacho constata que existe orfandad probatoria respecto de este aspecto, dado que la prueba testimonial nos indica que fue la señora Lucila Botero quien tenía un almacén y se vio obligada a venderlo a efecto de sufragar los gastos en que incurrieron por cuenta de la privación de la libertad, sin embargo no se alegó al plenario prueba de la susodicha venta ni su cuantía.

Respecto de las copias de los títulos valores que se allegan al proceso como sustento de las erogaciones, no existe prueba en el plenario, que el dinero objeto de dichos prestamos hayan sido los que sufragaron los costos de la defensa penal de los encartados, pues nada de ello aflora en el expediente quedándose en meras afirmaciones de la parte actora, razón por la cual se negará dicho pedimento.

4.-De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte accionada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran en el 1% de las pretensiones concedidas según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

5.- F A L L A

PRIMERO: Declárense la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva del Administración Judicial.

SEGUNDO: Declárese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto los señores LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar las siguientes sumas:

Por concepto de **perjuicios morales** la suma de ochenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de:

NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON y la señora MARIA DELFINA GILON SOLIS, LUIS ANGEL DUQUE BOTERO y la señora MARIA DELFINA GILON SOLIS, para cada uno de ellos.

En relación con la señora NORMA PIEDAD DUQUE BOTERO se reconocerá la suma de 25 S.M.L.M.V.

Por concepto de daño a los **bienes constitucionales**:

A favor del señor LUIS ÁNGEL DUQUE BOTERO la suma de 20 S.M.L. M.V.

A favor del señor NELSON ENRIQUE ARGOTE GILON, la suma de 15 S.M.L. M.V

Por **concepto de perjuicio material**, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) para LUIS ANGEL DUQUE BOTERO y la señora MARIA DELFINA GILON SOLIS.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

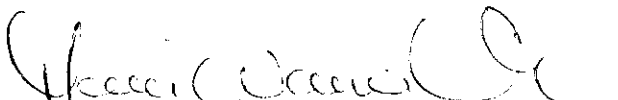
Expediente: 19001-33-33-006-2013-00176-00
Demandante: LUIS ANGEL DUQUE BOTERO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

SEXTO.- La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

